

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Una de las particularidades más interesantes de la denominada póliza única de contratación, que figura como anexo del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 del pasado mes, es, sin duda alguna, el que todas las tarifas que figuren en las pólizas de abono han de estar autorizadas por la Administración.

A tal efecto, en el artículo 83 de dicho Reglamento, se ordena que excepcionalmente, y en plazo no superior a dos meses desde su publicación, se han de insertar las tarifas actualmente en vigor, y que estén legalizadas, en los «Boletines Oficiales» y en un periódico de los de mayor circulación de las provincias respectivas, encargándose a dichas Jefaturas que vigilen las referidas publicaciones y revisen las tarifas para comprobar si, efectivamente, son las que deben aplicarse con arreglo a los preceptos establecidos.

Próximo a finalizar el plazo concedido para dicha publicación, han sido formuladas varias consultas que demuestran y justifican la necesidad de fijar normas con carácter general en evitación, no sólo de que sigan criterios distintos en las diferentes provincias, sino la pérdida de tiempo que representarían sucesivas tramitaciones y consultas.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las Empresas o particulares que suministren energía eléctrica presentarán previamente en las Jefaturas provinciales de Industria las tarifas que se han de publicar en el «Boletín Oficial» y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia respectiva, para dar cumplimiento al contenido del artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas, fecha 5 de Diciembre anterior.

2.º Las Jefaturas de Industria, con vista de los antecedentes que posean en relación con lo preceptuado en la Orden de 14 de Agosto de 1920, Decreto de 12 de Abril de 1924, expedientes que se hayan tramitado posteriormente y rebajas que con carácter general hayan hecho las Empresas, bien definitivamente o por plazo determinado,

estudiarán las tarifas presentadas, certificando al pie de cada una de ellas si son efectivamente las que deben aplicar, y, en caso afirmativo, se publicarán en la forma expuesta anteriormente.

3.º En caso de duda, motivada por la interpretación de antecedentes o por que no existen en las Jefaturas, se incoará un expediente encabezado con la tarifa presentada, y en averiguación de si dicha tarifa estaba en vigor con anterioridad al 12 de Abril de 1924. Las Jefaturas de Industria pedirán informe a las Autoridades y organismos que estime puedan aportar algún dato sobre la fecha desde la cual se aplica la tarifa discutida, y publicarán, con igual finalidad, un anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a costa de la Empresa, señalando el plazo de quince días de información pública, sin que en ese expediente se deba discutir, tratar ni resolver sobre ningún otro aspecto de la tarifa presentada.

Si el resultado del expediente demuestra que estaban las tarifas en vigor con anterioridad al 12 de Abril de 1924, la Jefatura de Industria autorizará su publicación a los efectos del artículo 83 del Reglamento citado. En caso negativo, no se publicará la tarifa presentada, y la Jefatura de Industria propondrá al Gobernador civil que se requiera al particular o Empresa interesada para que en un plazo no superior a treinta días inicie expediente de autorización de tarifas, siguiéndose los trámites preceptuados en el Reglamento del servicio sin que la anormal situación anterior prejuzgue nada sobre el resultado de los mismos.

4.º Las Empresas o particulares que cumplan lo dispuesto en el Reglamento y en la presente Orden aclaratoria serán multados en la forma que determina el artículo 93; y

5.º Un ejemplar de los «Boletines Oficiales» en que se publiquen las tarifas será remitido por las Jefaturas respectivas a la Dirección general de Industria y otro al Consejo de Industria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 24 de Enero de 1934.—R. Samper. Señor Director general de Industria.

Administración de Rentas públicas de Santander

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que, en virtud del Decreto del Ministerio de Hacienda de 18

de Octubre de 1933, han acordado seguir recaudando el impuesto de consumos durante el ejercicio de 1934, y que están obligados a satisfacer al Tesoro público los cupos de consumos y alcoholes clasificados a continuación:

Arenas de Iguña.—Cupo de consumos, 4.103,80 pesetas; cupo de alcoholes, 603,50 pesetas.

Colindres.—Cupo de consumos, 2.252,50 pesetas; cupo de alcoholes, 331,24 pesetas.

San Felices.—Cupo de consumos, 1.554,40 pesetas; cupo de alcoholes, 351 pesetas.

Santander, 31 de Enero de 1934.—El administrador de Rentas públicas, Emilio Herrán. 101

Servicios Provinciales de Fomento pecuario

CIRCULAR

La Junta Provincial de Fomento pecuario, en sesión celebrada el día 27 del corriente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 78 del Reglamento de Paradas de sementales, vigente, en relación con las normas a seguir para la aplicación del mismo, acordó lo siguiente:

Q.uedar en suspenso la obligación de presentar certificado de sanidad de las vacas que concurren a las paradas, recogidas las dificultades, principalmente de orden económico, que han impedido en la provincia la amplia aplicación de este precepto, y hasta tanto que por la Dirección general de Ganadería se subvenga de modo directo a las necesidades de este servicio, en la forma indicada en el último párrafo del artículo 104 del Reglamento.

Por los inspectores municipales veterinarios serán marcadas las vacas que padezcan cualquiera de las enfermedades transmisibles por la cubrición, en la forma que determina el Reglamento de Epizootias, renovándose la marca mientras dure el peligro de contagio.

Las vacas así marcadas no podrán concurrir a ninguna parada, y si lo hicieren, serán rechazadas por el dueño de ésta, bajo su directa responsabilidad. La infracción de este precepto por ambas partes será sancionada con la aplicación en grado máximo de las multas fijadas por el Reglamento, llegándose, en caso de reincidencia, a la clausura de la parada.

En todas las paradas se instalará un dispositivo, destinado a practicar lavados vaginales a las vacas cuyo estado sanitario infunda alguna sospecha, o simplemente por deseos expresos del dueño de la misma o del paradista. Estos lavados se harán con una solución de bicarbonato de sosa al cuatro por ciento.

Este mismo dispositivo, u otro más apropiado, se utilizará para lavados del semental, que habrán de hacerse, inexcusablemente, siempre que termine de realizar el coito, y se practicarán con una solución de permanganato potásico al uno por mil.

La inspección de paradas se hará en visitas periódicas, lo más frecuentes posible, y en ellas el inspector veterinario reconocerá el semental para comprobar su estado sanitario, comprobando asimismo si se lleva con el orden debido la documentación reglamentaria; instruirá a los paradistas en la forma de evitar contagios, practicando los lavados en forma conveniente.

Se extremará la vigilancia y se castigará con todo rigor el funcionamiento de paradas clandestinas.

Santander, 29 de Enero de 1934.—El presidente de la Junta Provincial de Fomento pecuario, A. Vayas.—El secretario, Ramiro Fernández.

Administración de Rentas Públicas de Santander

ANUNCIO

Libro de ventas u operaciones comerciales

Los industriales de esta capital y sus agregados Peñacastillo, Cueto, San Román y Monte, obligados a llevar el Libro de ventas, presentarán en esta Administración, dentro del próximo mes de Febrero, declaración jurada, por duplicado, del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 de Diciembre de 1933, devolviéndose a los interesados un ejemplar sellado, que les servirá de resguardo. Deberán consignar en dicho Libro la siguiente diligencia: «Se hace constar que la serie de ventas correspondiente al año 1933 suma un importe total de pesetas....»

Los contribuyentes no exceptuados del mencionado Libro de ventas, y que llevan sus libros con arreglo al Código de Comercio, debidamente legalizados, presentarán igualmente «declaración jurada», por duplicado, del volumen de operaciones que arrojen sus libros.

Esta Administración llama la atención, muy especialmente a todos los industriales obligados a llevar el citado Libro, sobre la obligación en que están de dar cumplimiento al servicio citado dentro del mes de Febrero próximo, en evitación de las sanciones que inexcusablemente se aplicarán—transcurrido que sea dicho plazo—a los que no presenten la mencionada «declaración jurada», cuyas multas oscilan entre 50 y 500 pesetas.

Industriales sujetos a llevar el Libro de ventas u operaciones

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, en su relación con la base 6.^a de la Ordenación de la contribución industrial, y la Real orden de 20 de Noviembre de 1926, quedan obligados a llevar el Libro de ventas u operaciones los industriales de las tarifas, secciones y epígrafes que se mencionan a continuación:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.^a; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.^a; 6 y 7 de la clase 6.^a, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.^a

En la sección 2.^a de la tarifa 1.^a, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.^a, de la misma tarifa 1.^a, los comprendidos en su clase 4.^a, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganados del epígrafe 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.^a, los del número 6 de la clase 1.^a; los de la clase 3.^a, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.^a de la misma tarifa.

En la tarifa 3.^a, todos los industriales de la misma que, por un solo concepto o por varios, satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.^a, todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6 de la 3.^a, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, en que el número de operarios—incluyendo al dueño—exceda de diez.

Santander, 29 de Enero de 1934.—El administrador de Rentas Públicas, Emilio Herrán. 93

Jurado Mixto Interlocal del Trabajo de Despachos, Oficinas y Banca

Don Juan García Domínguez, secretario del Jurado Mixto Interlocal del Trabajo de Despachos, Oficinas y Banca de Santander y su provincia,

Certifico: Que en las sesiones celebradas los días 15, 16, 17, 18, 20 y 23 del corriente mes se han aprobado las bases de trabajo que a continuación se expresan:

Bases para el Contrato de Trabajo en la especialidad de Despachos y Oficinas de Santander y su provincia.

TITULO I

OBLIGATORIEDAD Y JURISDICCIÓN

Base 1.^a Las presentes bases de trabajo tendrán aplicación, con carácter obligatorio, en todos los despachos y oficinas de Santander y su provincia en los cuales se emplee personal de la especialidad expresada.

Base 2.^a Serán considerados como empleados de oficina, a los efectos del cumplimiento de estas bases, los que se hallen comprendidos en cualquiera de las categorías que se señalan en la base séptima y los que, desempeñando funciones mixtas, dediquen la mayor parte de su jornada a los trabajos que en dicha base se señalan.

TITULO II

DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Base 3.^a Los contratos colectivos en vigor, o aquellos que pudieran formalizarse a partir de la aprobación de estas bases, no tendrán duración inferior a la señalada para éstas y deberán ajustarse a los mínimos que en ellas se establecen, siendo nulas las condiciones menos favorables que se estipulen o que pudieran haber sido estipuladas.

Base 4.^a Cuando no existan contratos colectivos, será obligatorio la formalización de los individuales, ajustándose éstos a las condiciones enumeradas en la base anterior y acomodándose su confección al modelo que facilitará el Jurado Mixto profesional.

Base 5.^a Tanto los contratos colectivos como los individuales serán visados por el Jurado mixto, al que se remitirán los originales con sus copias correspondientes: los primeros, para su archivo y registro en mencionado organismo, y los segundos, para su entrega a las partes contratantes.

Base 6.^a El incumplimiento de lo preceptuado en las bases anteriores será sancionado en la forma y cuantía que a continuación se establece: Al patrono o entidad patronal que, una vez transcurridos dos meses desde la entrada en vigor de estas bases, no diera exacto cumplimiento a lo dispuesto, se le impondrá una sanción de cincuenta pesetas por cada uno de los contratos no formalizados; cantidad que será duplicada si, transcurridos treinta días de la sanción impuesta, desde la fecha en que se le comunique, no la hubiera cumplimentado. Cuando se trate de empleados de nuevo ingreso y esto tenga lugar fuera del plazo señalado anteriormente, se concederá con espacio de tiempo no superior, por ninguna circunstancia, a quince días, imponiéndoles, en caso de transgresión, la sanción correspondiente.

Si los empleados a los cuales podría afectarles la presente base hubieran dejado transcurrir precitados plazos sin haber efectuado la oportuna reclamación ante el Jurado Mixto, sufrirán, igualmente, una sanción impuesta por

esto, que en ningún caso podrá ser superior a veinticinco pesetas.

TÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS Y CLASIFICACIONES

Base 7.^a La categoría de los empleados de oficina deberá corresponder necesariamente a las clasificaciones que a continuación se detallan:

- a) Jefes de contabilidad o administrativos.
- b) Contables, cajeros y jefes de sección.
- c) Encargados de sección o negociado.
- d) Auxiliares especializados.
- e) Auxiliares generales.
- f) Personal subalterno.
- g) Meritorios.

Se considerarán comprendidos en el grupo a): Los que dirijan el desenvolvimiento de la contabilidad o funcionamiento general de la administración.

Integrarán el grupo b): Los que dirijan y lleven por sí propios la contabilidad; los que, actuando de cajeros, se les exija responsabilidad; los que actúen de jefes de una sección o departamento, teniendo a sus órdenes exclusivamente tres o más empleados, y los facultados para el despacho de Aduanas.

Figurarán en el grupo c): Los que ejecuten trabajos sometidos a su iniciativa personal, aun cuando no tuvieren personal a sus órdenes, estando comprendidos únicamente en esta clasificación los encargados de carpetas de seguros y los oficiales de Notarías que actúan a las inmediatas órdenes del notario y extiendan toda clase de documentos.

Constituirán el grupo d): Los taquimecanógrafos; los que empleen en su trabajo algún idioma; los que en las industrias lleven libros de costos, realizando ellos mismos los cálculos definitivos; los auxiliares de contabilidad que actúen a las inmediatas órdenes del contable o cajero y, en algún momento dado, puedan realizar su trabajo; los que, en virtud de su función, habitualmente ejecuten la fiscalización y comprobación del trabajo ejecutado por otros; los oficiales de Notarías que extiendan toda clase de documentos y actúen a las inmediatas órdenes del encargado de la misma y los facultados para el despacho de buques.

Comprenderán el grupo e): Los que realicen los trabajos rudimentarios de oficinas, que serán: hacer copias; auxiliares de archivo y clasificadores que actúen a las órdenes de algún empleado; los copistas a mano o máquina en Notarías, que no realicen otra función; la confección de cualquier clase de vales, talones y recibos; ayudar a puntear libros; repartos de correos, franqueos, libros o fichas de registro de almacén; mecanógrafos; correspondencia comercial sencilla, como envío de talones, facturas, registros de facturas de cargo y abono; auxiliares de Caja, sin responsabilidad, y demás trabajos similares.

Serán clasificados en el grupo f): Los conserjes, ordenanzas, cobradores, listeros, telefonistas y pesadores de industrias y talleres.

Constituirán el grupo g): Los que entren a prestar servicio en oficinas antes de los diecisiete años de edad. Como meritorios no podrán permanecer más de dos años, transcurridos los cuales, el patrono podrá optar por prescindir de sus servicios, previa indemnización de dos mensualidades, o pasarle a situación expectante durante un año más, con derecho a ocupar cualquiera de las categorías e) o f), excepto los cargos de conserje o cobrador.

Base 8.^a Cuando un empleado clasificado en una categoría realice durante la mayor parte de su jornada trabajos correspondientes a otra superior, será incluido en esta última categoría.

TITULO IV

DE LOS SALARIOS Y AUMENTOS

Base 9.^a Las escalas de salarios que se determinan tienen el carácter de mínimas, no pudiendo, por tanto, percibirse, en concepto de retribución, una cantidad inferior a la que en las mismas se señalan, quedando a la facultad del patrono el premiar, en más de dichas escalas, a quien, por sus condiciones o facultades, se hiciera acreedor a ello. Las primas, gratificaciones o compensaciones que por cualquier concepto estuvieren establecidas, continuarán percibiéndolas. Serán respetados los sueldos que sean superiores a los establecidos en las presentes bases.

Base 10.^a Para los empleados a que estas bases se refieren regirá la siguiente escala de salarios, pagaderos por mensualidades vencidas:

Grupo A), 600 pesetas mensuales; grupo B), 475; grupo C), 425.

Grupo D): Hasta los 21 años, 175 pesetas mensuales; desde los 21 a los 23 años, 225; desde los 23 a los 25 años, 275; desde los 25 años en adelante, 350

El personal femenino de este grupo tendrá un descuento del 15 por 100 sobre los sueldos consignados.

Grupo E): Hasta los 21 años, 150 pesetas mensuales; desde los 21 a los 23 años, 200; desde los 23 a los 25 años, 250; desde los 25 años en adelante, 325.

El personal femenino comprendido en este grupo disfrutará los siguientes sueldos, resultantes de un aumento del 20 por 100 sobre los que figuraban en las bases anteriores:

Hasta los 22 años, 120 pesetas mensuales; desde los 22 a los 25 años, 180; mayores de 25 años, 240.

Grupo F: Conserjes y ordenanzas, hasta los 25 años, 200 pesetas mensuales; de 25 años en adelante, 225; listeros, cobradores y pesadores de industria, hasta los 25 años, 225; de 25 años en adelante, 250; telefonistas, 175.

Grupo G: Primer año, 50 pesetas mensuales; segundo año, 75; tercer año, 100.

Todos los empleados comprendidos en estas bases tendrán un aumento del cinco por ciento, por quinquenios venideros, sobre los sueldos que en las mismas se señalan.

Cuando algún empleado tuviere que acudir en domingo a llevar el correo de una manera permanente, percibirá un extraordinario de diez pesetas mensuales.

Los empleados a quienes se exija reintegro por quebranto de moneda, tendrán una asignación extraordinaria de treinta pesetas, pagaderas por mensualidades.

Base 11.^a Cuando se cree un nuevo puesto o se produzca una vacante será cubierto automáticamente por el que ocupare el puesto inmediato inferior dentro de la misma sección donde la vacante se produzca y desempeñando el nuevo cargo, con carácter interino, durante sesenta días, transcurridos los cuales, si no hubiese sido recusado por el patrono, presentándole por escrito el motivo, se le considerará con la aptitud suficiente para el nuevo puesto y los deberes y derechos que del mismo emanen.

Caso de ser recusado, será el Jurado Mixto quien resuelva de la competencia del individuo.

Si el fallo del Jurado Mixto fuere aprobando la recusación dada por el patrono, el individuo ocupará su antiguo puesto, corriéndose la escala por el que le siga en categoría dentro de la sección. Únicamente en los casos debidamente justificados y previa aprobación del Jurado Mixto, podrá ser ocupado el cargo por un individuo de otra sección.

TITULO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Base 12.^a Se establece la jornada semanal llamada inglesa, terminando las labores el sábado, a las dos de la tarde.

Cuando, a juicio de las empresas o patronos, pueda implantarse la jornada intensiva de verano durante los meses de Julio y Agosto, ésta regirá de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Base 13.^a De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y en la jornada máxima legal, no podrán ejecutarse en horas extraordinarias otros trabajos que los de urgente necesidad, tales como los de despachos de buques y mercancías que, por sus circunstancias o características, pudieran causar, de no efectuarse, perjuicios evidentes, y los de balance.

Base 14.^a Por ningún concepto podrán exceder las horas extraordinarias trabajadas de cincuenta al mes y ciento veinte al año, debiendo abonarse, cualquiera que sea el número de ellas, con un cincuenta por ciento de aumento sobre el salario normal.

Base 15.^a Si por necesidades del trabajo, o por algunos de los motivos expresados en la base 13, el trabajo hubiere de efectuarse en domingo o en cualquiera de los días declarados festivos en estas bases, se remunerará con el 50 por 100 de recargo, sin perjuicio del día de descanso semanal que deba disfrutar si se hubiera ejecutado en domingo.

Base 16.^a Los que, cumpliendo el servicio militar, prestaren servicio durante cuatro horas diarias, tendrán derecho a la retribución íntegra de su salario.

Base 17.^a Cuando, por necesidades del trabajo, hubiere de ausentarse fuera del término municipal donde preste sus servicios, por más de veinticuatro horas, percibirá, además del salario normal, los gastos de viaje y estancia, y en aquellos otros casos en que, por las mismas necesidades, hubiere de ausentarse fuera del límite provincial, percibirá, además de su sueldo, los gastos de viaje en segunda clase y una dieta de veinte pesetas diarias, en la que van incluidos los gastos de hospedaje.

Base 18.^a El sueldo hora de la jornada ordinaria se calculará dividiendo la asignación mensual por el producto de la multiplicación de veintiséis días por las horas diarias de trabajo.

TITULO VI

DEL TRABAJO POR HORAS

Base 19.^a Cuando el trabajo por horas exceda en su duración de media jornada, será considerada, a los efectos de remuneración, como si se prestase por jornadas completas.

A los empleados comprendidos en cualquiera de las categorías enumeradas en estas bases que tuvieren un cargo fijo, les está prohibido realizar trabajos en horas destinadas a las de la jornada establecida.

Base 20.^a La retribución de los trabajos por horas estará sujeta a los haberes que en la siguiente base se establecen y a la subsiguiente clasificación:

1.^a Empleados cuya labor se circunscriba exclusivamente a los libros principales de la contabilidad.

2.^a Aquellos que, además de los trabajos de contabilidad, efectúen habitualmente otros concordantes con aquéllos, que, aunque distintos, sean propios de la profesión.

Empleados que ejecuten únicamente trabajos auxiliares, con absoluta exclusión de los libros principales de contabilidad.

Base 21.^a Los clasificados en el grupo primero percibirán una remuneración, por hora de trabajo, de cuatro pesetas, con un mínimo de ochenta pesetas al mes.

Los del grupo segundo serán remunerados a razón de cinco pesetas por hora de trabajo, y con un mínimo de cien pesetas al mes.

Los del grupo tercero percibirán tres pesetas por hora de trabajo, con un mínimo de sesenta pesetas al mes.

Base 22.^a Cuando los empleados a que se refieren la primera y segunda de las clasificaciones, inicien la contabilidad, proyectando la organización adecuada de dicha contabilidad al negocio o industria, percibirán por este trabajo, exclusivamente y ajeno a lo que les corresponda del trabajo por horas, una cantidad no inferior a doscientas pesetas.

Base 23.^a Tratándose de liquidaciones definitivas de contabilidades y cuando éstas sean realizadas por empleados contratados exclusivamente a estos efectos, deberá abonarseles también una cantidad igual a la señalada en la base anterior y con arreglo a las mismas condiciones.

Base 24.^a El sistema o procedimiento de contabilidad que deberán seguir las empresas será el preceptuado por la legislación vigente.

TITULO VII

FIESTAS, VACACIONES Y PERMISOS

Base 25.^a Todo empleado a quien afecten estas bases disfrutará de quince días de vacaciones retribuidas, a partir del año siguiente al de su admisión.

Si la prestación de servicios hubiese tenido una duración superior a cinco años, el empleado disfrutará entonces de veinte días de vacaciones retribuidas.

La fecha del disfrute de estas vacaciones se señalará de común acuerdo entre patronos y obreros.

Los domingos y días festivos que coincidan dentro del lapso de tiempo en que las vacaciones sean disfrutadas, deberán ser considerados, en todos los casos, como un aumento de las mismas.

Base 26.^a Serán ampliados a tres días los permisos obligatorios a que se refiere el artículo ochenta de la Ley del Contrato de Trabajo, en cada uno de los casos que en el mismo se determinan.

Asimismo se amplía en dos semanas más, con sueldo, el permiso que para alumbramiento concede al personal femenino la Ley.

Cuando algún empleado tuviere que desempeñar algún cargo de elección popular o corporativo, se les dará el tiempo preciso para ello, con la obligación de presentar justificantes.

Los que fueren elegidos para un cargo público, podrán pedir la excedencia, sin sueldo, por el tiempo que dure el desempeño de dicho cargo, y transcurrido dicho plazo se reintegrará a su puesto con el salario y categoría que tuviere al abandonarlo. Si transcurridos treinta días de finalizar el plazo concedido no se hubiere presentado o comunicado los motivos que se lo impidan, se entenderá que renuncia al puesto.

Base 27.^a Se considerarán días festivos, con carácter obligatorio, los siguientes:

1.º de Enero, 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre, 25 de Diciembre y las tradicionales de cada localidad.

TITULO VIII

CESACIÓN DEL CONTRATO, DESPIDOS Y DIMISIONES

Base 28.^a El contrato de trabajo individual o colectivo terminará por cualquiera de las causas señaladas para cada uno de ellos en los artículos 88 y 89 de la Ley del Contrato de Trabajo, y en los casos de cesación de la industria o profesión y en los de crisis de trabajo, con las limitaciones que para este último caso se señalan en las bases siguientes.

Base 29.^a Los contratos individuales de trabajo para los empleados de oficina, tendrán una duración indefinida, salvo los casos en que la contratación se efectúe por un tiempo o trabajo expresamente determinados.

Base 30.^a Los despidos se efectuarán por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada una de las categorías enumeradas en la base 7.^a

Los empleados que habiendo sido trasladados de categoría, contra su voluntad, expresada por escrito ante el patrono y Jurado Mixto, les correspondiera cesar por cualquier motivo dentro de un año de verificado el ascenso, a los efectos de la antigüedad se les aplicará la que tuvieren en la categoría inferior a la que desempeñaban.

No podrán efectuarse despidos por escasez de trabajo o reducción de plantillas siempre que exista posibilidad de efectuar los trabajos por turno, rotación o cualquier otra fórmula que no vulnere el espíritu y letra de las presentes bases. Se exceptuarán de estos turnos los cargos de contable, cajero y jefes de sección.

En los casos de imposibilidad material de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá al Jurado Mixto la resolución definitiva, para lo cual será puesto en su conocimiento con la debida antelación.

Base 31.^a Sólo cuando quede plenamente demostrado la imposibilidad de establecer los turnos de trabajo y en caso de crisis, podrá prescindirse del personal innecesario, indemnizándole, en tal caso, en la forma y cuantía siguiente:

Para los que llevaren hasta tres años de servicio, una mensualidad por cada año; los que llevaren más de tres años, a partir de éstos, una mensualidad por cada dos años más, siendo el límite máximo de estas indemnizaciones de ocho mensualidades y pudiendo fraccionarse el pago por meses vencidos.

Caso de readmisión, el empleado reintegrará el exceso percibido como indemnización desde la fecha del despido a la de readmisión.

En los casos de cesación de la industria o negocio regirá la indemnización que anteriormente se señala con el límite máximo de cuatro mensualidades.

Base 32.^a Los empleados despedidos por cualquiera de las causas enumeradas en la base anterior, conservarán el derecho al reintegro en cuanto la Casa a la cual pertenecieron precisara de un aumento de personal, sin que queden anulados aquéllos aun cuando hayan trabajado durante el tiempo que dure tal situación, para otro patrono o entidad patronal.

Base 33.^a Los despidos injustificados darán lugar a una indemnización de tres mensualidades y un mes más por año de servicio, con un límite máximo, por ambos conceptos, de doce mensualidades.

Para los despidos que se consideren injustificados tan sólo por el incumplimiento de algunas de las normas que los regulan, se establece la sanción única de tres mensualidades, sin perjuicio de la indemnización que por otros conceptos pudiera corresponder al empleado despedido.

Base 34.^a En los casos de faltas repetidas e injustificadas de puntualidad y en los de indisciplina o desobediencias

cia leve a los reglamentos de trabajo, se impondrá como sanción previa al despido: la primera vez, apercibimiento; la segunda, ocho días de suspensión de empleo y sueldo, y la tercera, quince días.

Base 35.^a El plazo de preaviso para suspensiones, turnos o despidos justificados previsibles, será de dos meses.

Base 36.^a Se considera con suficiente aptitud para el cargo, en cualquiera de las categorías, transcurridos treinta días de la fecha de ingreso para las categorías e), f) y g); sesenta días para las categorías a), b), c) y d), y, por tanto, con plenitud de deberes y derechos.

TITULO IX

ENFERMEDADES, ACCIDENTES DEL TRABAJO Y RETIROS

Base 37.^a En caso de enfermedad, y cuando el empleado haya prestado servicios durante un año, le será abonado el sueldo íntegro durante dos meses, y dos meses más a medio sueldo. Cuando hubiere trabajado en una Casa más de tres años, se le abonarán tres meses de sueldo íntegro y otros tres más a medio sueldo, y si llevaré más de diez años, el sueldo íntegro durante cuatro meses y medio sueldo durante otros cuatro meses más.

En todos estos casos serán considerados suspendidos hasta un año, computándose a estos efectos el tiempo que hubiere percibido la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

Base 38.^a La duración de servicios en una Casa o Empresa se considerará, a todos los efectos, desde la fecha de su ingreso en la misma, sin que pueda romperse la continuidad de los mismos por suspensiones, trasposos y subarriendos de la industria o establecimiento.

TITULO X

BASES ADICIONALES

Base 1.^a Una vez aprobadas estas bases, y en plazo máximo de tres meses, se confeccionará el Censo profesional, regulándose las condiciones que habrán de reunir los empleados de oficina para ser censados y la forma y condiciones en que habrán de efectuarse las admisiones de personal en el mismo.

Base 2.^a Cumplimentada la base anterior, se establecerá el socorro al paro forzoso en la profesión, en la cuantía y condiciones que al efecto se señale en su reglamentación, con los recursos que para su implantación y sostenimiento señale el Jurado Mixto.

Base 3.^a Estas bases serán obligatorias por un período de un año, prorrogables por anualidades sucesivas, salvo que fuesen denunciadas, por una cualquiera de las dos partes, con dos meses de antelación a su vencimiento o al de sus prórrogas.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.—Juan G. Domínguez.—V.º B.º, el vicepresidente, Pedro Díez Pérez.

Agencia ejecutiva de la Hacienda

Zona de Reinosa

Don Francisco Viñas Puente, agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de Reinosa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo, por débitos de contribución rústica, correspondiente al año 1930, en el Ayuntamiento de Valderredible, se

encuentran comprendidos los deudores que se relaciona sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Enero de 1934 dicté la siguiente

Providencia.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto de Recaudación vigente, la Tesorería de Hacienda dictó providencia de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total de los descubiertos y año antes indicado; y resultando comprendidos entre los mismos en el nuevo apremio con recargo del 20 por 100, por único grado, sin más notificación ni requerimiento, se les hace saber a los contribuyentes incluidos en esta relación, que si inmediatamente no hacen efectivos en esta oficina sus descubiertos, se procederá al embargo de sus bienes, conforme se determina en el artículo 88 de dicho Estatuto.

José Alonso, de Báscones de Zamanza, 1,74 pesetas.

Donato J. y Petra Alonso, de Villafañez, 2,90.

Santiago Alonso, de Escalada, 5,80.

Angel Andrés (menor), de Reocín, 0,58.

Juan Bartolomé, de San Mamés, 7,54.

Andrea Bustamante, de Reocín, 2,32.

Rufino Fernández, de Valderias, 4,93.

Bernardo González, de Arcera, 1,16.

Lucas González, de V. Henares, 0,87.

Aniceto García, de Pomar, 2,03.

Pedro García, de Berzosilla, 1,74.

Pedro Gómez, de Cezura, 4,93.

Miguel González, de Arcera, 4,06.

Damián García, de Reocín, 0,23.

Francisco Herrero, de Berzosilla, 0,87.

Manuel López, de Robledo, 2,32.

Gregorio López, de Presillas, 3,03.

Juan López Ruiz, de Valderias, 1,45.

Tiburcio López, de Olleros, 1,74.

Julián López, de Lorilla, 8,99.

Francisco López, de Olleros, 1,74.

Narciso López Zamanillo, de Villanueva Ollas, 2,90.

Ignacio Martínez, de Berzosilla, 0,29.

Venancio Martínez Millán, de Berzosilla, 1,45.

Santos Peña, de Riaño, 1,33.

Justo Parte, de Villamediana, 2,03.

Juan Antonio Peña, de Lomas, 4,93.

Benito Peña, de Lomas, 8,70.

Juan Pérez, de Berzosilla, 2,03.

Pablo Postigo, de Arcera, 2,32.

Ignacio Postigo, de Arcera, 0,58.

Julián Peña, de Olleros, 3,48.

Andrés Rodríguez Rodríguez, de V. Henares, 1,16.

Agapito Rodríguez Merino, de Sargentos, 2,90.

Marcelino Ruiz, de Arcera, 1,45.

José Ruiz, de Valdeprado, 0,29.

Ramón Salazar, de Arija, 7,83.

Santiago Somavilla, de Villasuso, 3,48.

Justino Santiago, de Renedo, 5,16.

Orencio Serna, de La Lastra, 2,15.

Juan Díez, de Linares, 2,03.

Agustín Sáiz Lucio, de Montejo, 1,45.

Ana Serna, de Cilleruelo, 7,85.

Antonio Sáiz, de Montejo, 0,23.

Julián Seco, de V. Henares, 2,61.

Braulio Susilla, de Reocín, 1,45.

Pablo Sáiz, de Lomas, 3,13.

Angel Terán, de Pedro Bernardo, 0,87.

Petra Vallejo, de Cilleruelo, 0,46.

Eusebio Valdizán, de Peñaranda, 2,32.

...pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto, se requiere y notifica por medio del presente edicto la providencia dictada a los deudores o causahabientes para que comparezcan en el expediente ejecutivo incoado por esta Agencia, o señalen domicilio o representante, dando conocimiento de ello a esta oficina, situada en Reinosa, calle de Canalejas, número 31, advirtiéndoles, si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, así como también que en el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará por esta y última vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escritura, los edictos que serán fijados en las tablillas de la Casa Consistorial.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados.

Reinosa, 24 de Enero de 1934.—El agente, Francisco Viñas.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

El día 15 del próximo mes de Febrero, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de treinta y siete pies de roble, del monte de Corona, de este Municipio, bajo el tipo de quinientas sesenta pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruiloba a 27 de Enero de 1934.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos de esta provincia para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren a la Casa Consistorial a las operaciones del cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados, las cuales se celebrarán los días 11 y 18 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del Reglamento.

Ayuntamiento de Solórzano

Ramón Alonso Gándara, hijo de Julián y de Concepción.
Emilio Echeves Trelles, hijo de Adrián y Cándida.
Benjamín Rasines Trueba, hijo de Manuel y Filomena.

Ayuntamiento de Liérganes

Guillermo Alonso Sánchez, hijo de Valentín y Ricarda.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Julio Conzil Ponjiú, hijo de Victoriano y de Mercedes.
Francisco Jiménez Fernández, hijo de Juan y Hermenegilda.

Ayuntamiento de Bezana

Estanislao Illarregui García, hijo de Valentín y Petronila.
José Valenzuela Blanco, hijo de José y Filomena.

Ayuntamiento de Santoña

Santiago García Velasco, hijo de Justo y de Leonor, que nació en 24 de Agosto de 1913.

Pedro Garrido Herreros, hijo de Francisco y María, que nació en 22 de Febrero de 1913.

José María González Barcia, hijo de Luis y de Honorinda, que nació en 15 de Julio de 1913.

Ramón González Barcia, hijo de José y de María, que nació en 16 de Enero de 1913.

Alfredo Hernández Ullán, hijo de Francisco y de Guadalupe, que nació en 30 de Abril de 1913.

Miguel López Castellanos, hijo de José y de María, que nació el 17 de Enero de 1913.

José Martínez Vizcarola, hijo de José y de Andrea, que nació el 25 de Septiembre de 1913.

Luis Ruiz Gutiérrez, hijo de Clemente y de Micaela, que nació en 21 de Junio de 1913.

Fernando Tejero y Benito, hijo de José y de Amelia, que nació en 10 de Octubre de 1913.

Adolfo Castello Muruzábal, hijo de Juan y de Ruperta, que nació en 19 de Diciembre de 1913.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Miguel García y García, secretario del Juzgado municipal de Enmedio,

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas, en virtud de lesiones, de pronóstico reservado, causadas a Manuel Vázquez González, mayor de edad, de estado soltero, su profesión ambulante, vecino de Tourne, provincia de Orense, de ignorado paradero, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza.—Sentencia.—En el Juzgado municipal de Enmedio, a trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El señor juez municipal propietario, D. Luciano Rodríguez Peña, ha visto las anteriores diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado, en virtud de lesiones, de pronóstico reservado, causadas a Manuel Vázquez González, mayor de edad, soltero, ambulante y vecino de Tourne (Orense) y en la actualidad de ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Simón y Tomás Pérez Hoyos, de acuerdo con la petición fiscal, municipal y declaro de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la cual se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Rubricado.—Luciano Rodríguez.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor juez municipal propietario, D. Luciano Rodríguez Peña, que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, y por ante mí, el secretario, doy fe.—Miguel García.

Y en cumplimiento de lo en dicha sentencia mandado, y a fin de que surta los efectos legales de la notificación a Manuel Vázquez González, firmo la presente, visada por el señor juez municipal, en Enmedio a 17 de Enero de 1934.—El secretario, P. S. M., M. García.—V.º B.º, el juez municipal, Luciano Rodríguez. 88

Don Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que el día quince de Febrero próximo, a las doce y media de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la venta en pública subasta del siguiente efecto.

Un torno de gabinete, marca «Biber-Riter», en perfecto estado de funcionamiento, de 110/130 voltios.

Tasado en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Cuyo efecto ha sido embargado a D. Pedro Cabrales, dentista y vecino de Torrelavega, en juicio verbal promovido por D. Federico Ontañón Soriano, en reclamación de ciento veintiséis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hallándose depositado en poder de D. Manuel Sáinz Baranda Gutiérrez, calle de los Martirés, número 1, 2.º derecha, clínica dental, Torrelavega.

Condiciones.—1.ª La venta tendrá lugar en un solo lote.—2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes.

Santander, veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Antonio Trueba Cantolla.—El secretario, José Abréu.

José Fernández Suárez, natural de Grado (Oviedo), de estado soltero, profesión viajante de comercio, de 31 años, hijo de Pedro y de María, domiciliado últimamente en Gijón (calle de María Guilhón, 56, 3.º), procesado por tentativa de estafa, comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Santander a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 96

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Antonio Fuentes Díaz, de 27 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Victoriano y de Petra, natural de Alceda (Santander), y vecino de Alceda, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 207 de 1933 que, por el delito de atentado, instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario, Emilio María Solís. 95

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Aprobado el proyecto de Presupuesto extraordinario para 1934, se halla expuesto al público, por ocho días, en la Secretaría, durante los cuales puede ser examinado y formular reclamaciones.

Bezana, 26 de Enero de 1934.—El Alcalde, L. Gutiérrez.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, la última rectificación anual del Padrón de habitantes.

San Miguel de Aguayo, 27 de Enero de 1934.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Ayuntamiento de Enmedio

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta de mi presidencia las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes o entidades comprendidas en referido repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Enmedio a 29 de Enero de 1934.—El presidente, Andrés F. de la Hera.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formado por la Junta general del Repartimiento municipal de Utilidades el correspondiente al año 1933, se halla expuesto al público, por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados formular contra él las reclamaciones que estimen oportunas, que habrán de ser documentadas.

Vega de Liébana, 25 de Enero de 1934.—El Alcalde, Emeterio Soberón.

ANUNCIOS PARTICULARES

HARINA DE PESCADO ALFA, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día 8 de Febrero de 1934, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, en Santoña, en primera convocatoria, o en segunda, caso de no celebrarse la primera, al día siguiente del fijado en el mismo lugar y hora.

El objeto de la junta es someter a examen y aprobación de la Junta el Balance, Memoria y cuentas del ejercicio 1933 y proceder a la renovación de cargos.

Santoña, 30 de Enero de 1934.—El presidente, Agustín de la Fragua.

HARINA DE PESCADO ALFA, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de Accionistas para el día 8 de Febrero de 1934, a las cinco de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, en Santoña, en primera convocatoria, o en segunda, caso de no celebrarse la primera, el día 15 del mismo mes, en el mismo lugar y hora.

El objeto de la junta es acordar el cambio de domiciliación de la Sociedad, trasladándola de Santoña, donde está actualmente, a Bermeo (Vizcaya), y modificar los artículos de los Estatutos que afecten a esta cuestión.

Santoña, 30 de Enero de 1934.—El presidente, Agustín de la Fragua Díez.